

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. 110013103024**20220019600**

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda corresponden a los demandados y ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en como se obtuvieron.
2. Teniendo en cuenta que Paola Andrea Delgado Pérez NO ES PROPIETARIA, del bien objeto de la hipoteca que se pretende hacer valer en este juicio, ACLÁRESE el tipo de acción que se pretende, si una *mixta* en donde se persiga de forma conjunta el patrimonio personal de la señora Delgado Pérez y por otra parte la garantía real ya descrita o si por el contrario solamente se busca hacer efectiva la hipoteca, caso en el cual deberá excluirse a la señora Delgado Pérez.
3. Como quiera que en la anotación N° 8 del folio de matrícula 50C-1363336 aparece inscrita hipoteca a favor de Roger Alexander Ovalle Muñoz y Yeny Lorena Ovalle Muñoz, infórmese de ser conocida, la dirección de notificación de los mismos para efectos de su notificación (art. 462 del C. G. del P.)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

